

AUTO No. 04233

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Derecho de Petición con radicado N°. 2011ER85028 del 14 de Julio de 2011, realizó visita técnica el día 12 de agosto del 2011, a la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, ubicada en la transversal 68 J bis N° 38 C – 28 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, y de conformidad con las conclusiones contenidas en la misma, se requirió al señor **SAUL JURADO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.480.895 de Topaipi Cundinamarca, en calidad de propietario de la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, mediante Radicado N°. 2011EE107026 del 29 de agosto de 2011, para que dentro del término de Treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del funcionamiento de un compresor neumático de 100 libras, una tronzadora, un equipo de soldadura MIG, una pulidora eléctrica, y el movimiento de materiales a través del local, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial en el horario diurno, contenidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.

AUTO No. 04233

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento, según corresponda.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento N° 2011EE107026 del 29 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 15 de marzo de 2012, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03494 del 28 de abril del 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

El día 15 de Marzo de 2012 a partir de las 12:35 p.m., se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura Transversal 68 J Bis N°. 38 C – 28 Sur, en donde funciona INDUSTRIAS METALICAS JURADO. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. Funciona en un local local de 2.20 metros de frente por 6 metros de fondo aproximadamente, en el primer piso de un predio de dos niveles sobre la Transversal 68J Bis, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular. El inmueble colinda con viviendas por sus costados oriental, occidental y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.*

*Las principales fuentes generadoras de la emisión de ruido de la Empresa son una tronzadora, un equipo de soldadura MIG, un compresor neumático de 100 libras y un martillo. Las máquinas y equipos se ubican en el costado sur del predio, y las actividades laborales se desarrollan a puerta abierta. El Representante Legal de **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO** ha tomado medidas de control o mitigación del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Requerimiento 2011EE107026 del 29 de Agosto de 2011, consistentes en la suspensión del empleo de la pulidora eléctrica dentro de las actividades realizadas en el local.*

Se escogió como ubicación del lugar de medición de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso a la Empresa, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 04233

Tabla Nº. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Equipo de soldadura MIG
	Ruido de impacto	X	Tronzadora, martillo
	Ruido intermitente	X	Compresor neumático de 100 libras
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla Nº. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Tabla No. 1

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,Res}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso a la Empresa	1.5	12:45:54	1:00:56	70.0	-	67.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		12:30:04	12:45:46	-	65.9		Ruido de fondo registrado por el tránsito vehicular y de personas a través de la Transversal 68J Bis.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Aeq,Res}: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Transversal 68J Bis, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se toma el valor del ruido residual (L_{Aeq,Res}) determinado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es 67.9 dB(A)**.

AUTO No. 04233

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 2

Tabla No. 3 Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Tronzadora, equipo de soldadura MIG, compresor neumático de 100 libras, martillo, generan un $Leq_{emisión} = 67.9 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 67.9 \text{ dB(A)} = -2.9 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 15 de Marzo de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, y el acta de visita firmada por el Señor Saúl Jurado Ramírez en su calidad de Propietario de la Empresa, se verificó que en **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO** no se han implementado medidas eficaces para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la operación de una tronzadora, un equipo de soldadura MIG, un compresor neumático de 100 libras, y un martillo, trascienden hacia el exterior del inmueble a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **INDUSTRIAS**

AUTO No. 04233

METÁLICAS JURADO, el sector está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso a la Empresa, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **67.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa, de -2.9 dB(A), la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la Empresa y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **67.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con actividad económica en la vivienda**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que la Empresa **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2011EE107026 del 29 de Agosto de 2011, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en los años 2011 y 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En la Empresa **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO**, ubicada en la Transversal 68J Bis No. 38C – 28 Sur, no se han implementado medidas eficaces para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la operación de una tronadora, un equipo de soldadura MIG, un compresor neumático de 100 libras, y un martillo, trascienden hacia el exterior del inmueble a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 04233

- **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con actividad económica en la vivienda**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La Empresa **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2011EE107026 del 29 de Agosto de 2011, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante memorando con radicado 2015IE140808 de 31 de julio de 2015 la Directora de Control Ambiental solicita al Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dar cumplimiento a los conceptos de la Dirección Legal Ambiental, específicamente al concepto jurídico No. 00033 de 27 de febrero de 2015 el cual resuelve la solicitud de concepto sobre el inicio de la actuación administrativa, enviada mediante radicado 2015IE18194 de 4 de febrero de 2015, el cual indica "A lo que atañe a la actuación sancionatoria hay que decir que corresponde su configuración al legislador quien establece el procedimiento, objeto, etapas, términos, sanciones, recursos y demás elementos propios de cada actuación como quedo plasmado en la Ley 1333 de 2009 "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...".

Así mismo, y teniendo en cuenta el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 en el cual establece:

"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

AUTO No. 04233

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

De esta forma y teniendo en cuenta que la visita técnica realizada a la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, ubicada en la dirección transversal 68 J bis N° 38 C – 28 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se realizó el día 12 de agosto de 2011, éste proceso iniciará su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03494 del 28 de Abril del 2012, las fuentes de emisión de ruido compuesto por una (1) tronzadora, un (1) equipo de soldadura MIG, un (1) compresor neumático de 100 libras y un (1) martillo, utilizadas en la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, ubicada en la transversal 68 J bis N° 38 C – 28 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **67,9 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO** no cuenta con registro mercantil y según los datos consignados el día de la visita que generaron el Concepto Técnico No. 03494 del 28 de abril del 2012, el propietario es el señor **SAUL JURADO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.480.895 de Topaipi, Cundinamarca.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **SAUL JURADO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.480.895 de Topaipi, Cundinamarca, propietario de la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, ubicada en la transversal 68 J bis N° 38 C – 28 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 04233

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...KENNEDY..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la empresa denominada **INDUSTRIAS METÁLICAS JURADO**, ubicada en la transversal 68 J bis N° 38 C – 28 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **67,90 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 04233

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario de la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, ubicada en la transversal 68 J bis N° 38 C – 28 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control

AUTO No. 04233

Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **SAUL JURADO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.480.895 de Topaipi, Cundinamarca, en calidad de propietario de la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, ubicada en la transversal 68 J bis N° 38 C – 28 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SAUL JURADO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.480.895 de Topaipi, Cundinamarca, en calidad de propietario de la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la transversal 68 J bis N° 38 C – 28 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El propietario de la empresa denominada **INDUSTRIAS METALICAS JURADO**, señor **SAUL JURADO RAMIREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04233

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2275

Elaboró:

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 642 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------